

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D. C., doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación	110013335013201700192
Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Demandante:	GLADIS YANIRA BARÓN FERNÁNDEZ
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-
Asunto:	AUTO RESUELVE SOBRE LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Procede el despacho a decidir sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

ANTECEDENTES

1. Con auto del 17 de noviembre de 2017 (fls. 86 a 95), este despacho libró mandamiento de pago en el presente proceso en favor de la señora GLADYS YANIRA BARÓN FERNÁNDEZ y contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -, por la suma de \$7.303.349,40 correspondiente a los intereses moratorios insolutos causados del 19 de marzo de 2010 al 30 de septiembre de 2012, derivados de las sentencias de condena proferidas el 6 de junio de 2008 y 4 de marzo de 2010 dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho N° 2005-09452.

2. En audiencia pública celebrada el 22 de agosto de 2018 (fls. 118 a 127), se declararon no probadas la excepciones de mérito denominadas “pago” y “prescripción”, formuladas por COLPENSIONES; se ordenó seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago y se condenó a la entidad ejecutada al pago de las costas, el cual ascendía al 3% del valor ordenado en el aludido mandamiento. Estas decisiones fueron apeladas por el apoderado de la entidad ejecutada, y el despacho concedió la alzada con el efecto suspensivo.

3. Con providencia del 12 de diciembre de 2018 (fls. 143 a 151), el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, confirmó

parcialmente la decisión adoptada por este despacho el día 22 de agosto de 2018, que declaró no probadas la excepciones de pago y compensación y ordenó seguir adelante con la ejecución, pero señaló que los intereses adeudados correspondían al periodo que iba del 19 de marzo de 2010 al 31 de agosto de 2012, los cuales debían ser liquidados atendiendo a los parámetros allí consignados, y revocó la condena en costas impuesta a COLPENSIONES.

3. Con memorial radicado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 22 de abril de 2019 (fl. 169 a 170), el apoderado judicial de la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito correspondiente a este proceso, estimando como suma total adeudada la de \$4.980.822,14.

4. Según constancia secretarial obrante a folio 171 del expediente, de la anterior liquidación del crédito se corrió el respectivo traslado por el término de tres (3) días, esto es, del 10 al 15 de octubre de 2019, de conformidad con lo previsto en el numeral 2º, artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 110 ibidem, sin que existiera pronunciamiento al respecto por alguna de las partes.

CONSIDERACIONES

Frente a la liquidación del crédito y las costas en los procesos ejecutivos, el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, aplicable al sub lite por remisión expresa del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente

"(...)

ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado **cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación**, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el

remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

(...)"

Descendiendo al caso sub examine se aprecia que la sentencia que declaró no probadas la excepciones de pago y compensación formuladas por la entidad ejecutada y ordenó seguir adelante con la ejecución, fue proferida por el despacho el 22 de agosto de 2018, y confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el día 12 de diciembre de 2018, por lo que se observa que la misma se encuentra ejecutoriada.

En virtud de lo anterior, el apoderado de la parte ejecutante presentó la respectiva liquidación del crédito por la suma de \$4.980.822,14, la cual no fue objetada dentro del término de traslado del artículo 446 de la Ley 1564 de 2012. Por consiguiente, corresponde al despacho determinar si aprueba o modifica la referida liquidación.

*A través del auto del 17 de noviembre de 2017, el despacho libró mandamiento de pago en el presente proceso por la suma total de **\$7.303.349,40**, solicitada por el apoderado de la parte ejecutante, la cual comprendía los intereses moratorios insolutos causados del **19 de marzo de 2010 al 30 de septiembre de 2012**, y derivados de las sentencias de condena proferidas el 6 de junio de 2008 y 4 de marzo de 2010 dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho N° 2005-09452.*

*Posteriormente, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante proveído del 12 de diciembre de 2018, modificó el periodo por el cual se debían calcular los aludidos intereses señalando que los mismos correspondían al lapso que iba del **19 de marzo de 2010 al 31 de agosto de 2012**.*

*A su turno, el apoderado judicial de la parte ejecutante presentó la respectiva liquidación del crédito, en la cual estima como suma total adeudada por concepto de intereses, la de \$4.980.822,14. Estos intereses fueron calculados por el periodo comprendido entre el **19 de marzo de 2010 al 30 de septiembre de 2012**.*

*El despacho encuentra que la liquidación presentada por la parte ejecutante no se encuentra ajustada a derecho, pues para calcular los intereses insolutos tomó el periodo comprendido entre el **19 de marzo de 2010 y el 30 de septiembre de 2012**, sin tener en cuenta que según el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dichos intereses se causaron del **19 de marzo de 2010 al 31 de agosto de 2012**.*

Por consiguiente, el despacho encuentra que el valor que adeuda COLPENSIONES a la parte ejecutante, por concepto de los referidos intereses moratorios, corresponde a la suma resultante del siguiente cuadro:

%CTE ANUAL	MES	AÑO	DÍAS/MORA	INT-MES/MORA	CAPITAL	VALOR MORA/MES
16,14%	MARZO	2010	13	2,02%	\$ 13.298.824,00	\$ 116.264,97
15,31%	ABRIL	2010	30	1,91%	\$ 13.298.824,00	\$ 254.506,24
15,31%	MAYO	2010	31	1,91%	\$ 13.298.824,00	\$ 262.989,79
15,31%	JUNIO	2010	30	1,91%	\$ 13.298.824,00	\$ 254.506,24
14,94%	JULIO	2010	31	1,87%	\$ 13.298.824,00	\$ 256.634,06
14,94%	AGOSTO	2010	31	1,87%	\$ 13.298.824,00	\$ 256.634,06
14,94%	SEPTIEMBRE	2010	30	1,87%	\$ 13.298.824,00	\$ 248.355,54
14,21%	OCTUBRE	2010	31	1,78%	\$ 13.298.824,00	\$ 244.094,37
14,21%	NOVIEMBRE	2010	30	1,78%	\$ 13.298.824,00	\$ 236.220,36
14,21%	DICIEMBRE	2010	31	1,78%	\$ 13.298.824,00	\$ 244.094,37
15,61%	ENERO	2011	31	1,95%	\$ 13.298.824,00	\$ 268.143,08
15,61%	FEBRERO	2011	28	1,95%	\$ 13.298.824,00	\$ 242.193,75
15,61%	MARZO	2011	31	1,95%	\$ 13.298.824,00	\$ 268.143,08
17,69%	ABRIL	2011	30	2,21%	\$ 13.298.824,00	\$ 294.070,25
17,69%	MAYO	2011	31	2,21%	\$ 13.298.824,00	\$ 303.872,59
17,69%	JUNIO	2011	30	2,21%	\$ 13.298.824,00	\$ 294.070,25
18,63%	JULIO	2011	31	2,33%	\$ 13.298.824,00	\$ 320.019,58
18,63%	AGOSTO	2011	31	2,33%	\$ 13.298.824,00	\$ 320.019,58
18,63%	SEPTIEMBRE	2011	30	2,33%	\$ 13.298.824,00	\$ 309.696,36
19,39%	OCTUBRE	2011	31	2,42%	\$ 13.298.824,00	\$ 333.074,59
19,39%	NOVIEMBRE	2011	30	2,42%	\$ 13.298.824,00	\$ 322.330,25
19,39%	DICIEMBRE	2011	31	2,42%	\$ 13.298.824,00	\$ 333.074,59
19,92%	ENERO	2012	31	2,49%	\$ 13.298.824,00	\$ 342.178,74
19,92%	FEBRERO	2012	29	2,49%	\$ 13.298.824,00	\$ 320.102,69
19,92%	MARZO	2012	31	2,49%	\$ 13.298.824,00	\$ 342.178,74

20,52%	ABRIL	2012	30	2,57%	\$ 13.298.824,00	\$ 341.114,84
20,52%	MAYO	2012	31	2,57%	\$ 13.298.824,00	\$ 352.485,33
20,52%	JUNIO	2012	30	2,57%	\$ 13.298.824,00	\$ 341.114,84
20,86%	JULIO	2012	31	2,61%	\$ 13.298.824,00	\$ 358.325,73
20,86%	AGOSTO	2012	31	2,61%	\$ 13.298.824,00	\$ 358.325,73
SUBTOTAL						\$ 8.738.834,57
INTERESES ADEUDADOS		\$ 8.738.834,57	INTERESES PAGADOS		\$ 1.782.252	
TOTAL INTERESES ADEUDADOS						\$ 6.956.582,54

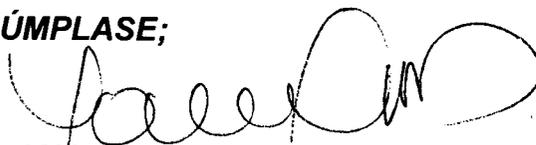
Así las cosas, de acuerdo a lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, el despacho modificará la **liquidación del crédito** presentada por la parte ejecutante, por las razones ya expuestas, y en virtud de ello, establece que dicha liquidación asciende a la suma de **\$6.956.582,54**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: Modificar la **liquidación del crédito** presentada por la parte ejecutante, estableciendo que la suma total adeudada por COLPENSIONES a la señora **GLADYS YANIRA BARÓN FERNÁNDEZ** asciende a **SEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS, CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$6.956.582,54)**, por las razones expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZA

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en el estado electrónico No. <u>89</u> de fecha <u>13/11/15</u>	
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM. La Secretaria, 	
110013335013201700192	

